

Cipolletti, 8 de septiembre de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. NRO CI-01783-F-2026), traídas a despacho para resolver, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 22 de junio de 2026 se presenta [ACTOR_1] , DNI [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dra. Marianela Hanndorf, promoviendo demanda por alimentos contra mi padre, Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], conforme lo previsto en los arts. 658, 659, 660 661 y ccdtes del CCyCN, solicitando asimismo la continuidad de la obligación alimentaria luego de los 21 años de edad, en los términos del art. 663 CCCN, en virtud de encontrarse cursando estudios y carecer de recursos suficientes para sostenerme autónomamente sin afectar su formación

Que denuncia su domicilio real en [DIRECCION_ACTOR_1]

En razon a ello, se confiere vista a la Unidad Fiscal correspondiente, expidiéndose la Agente Fiscal, en sentido que "...Atento que la actora [ACTOR_1], reside de forma habitual en el domicilio [DIRECCION_ACTOR_1] , este Ministerio Público Fiscal entiende que resulta pertinente que su señoría decline su competencia a favor del Juzgado de igual clase con jurisdicción en dicha localidad, de conformidad al Art. 10 Inc. f) - LEY P N° 5396 CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO..."

Pasando sin más los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo normado por el art. 10 de la Ley 5396, estableciendo que "La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por la parte demandada. Es juzgado competente: ... f) En las acciones por alimentos, el juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual de la parte demandada, o el que haya entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual".

Como puede advertirse del texto, la normativa citada contempla como juez competente "el juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada" sin distinguir si trata de hijos mayores o menores de edad, especificando

una solución diferente únicamente para el supuesto de cónyuges o convivientes.

En consecuencia, siendo que el actual domicilio la alimentada resulta ser fuera de la provincia, específicamente en la ciudad de San Rafael provincia de Mendoza, para la tramitación de la acción prescripta por el artículo 663 del CCyC la competencia de encuentra determinada por el domicilio de la demandada, la cual acontecería incluso pese a existir causas tramitadas ante los tribunales de la Provincia de Río Negro, atento a que lo determinante resulta ser, en definitiva el domicilio de la alimentada, como prevé nuestro código de rito.

En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, argumentando ante un conflicto negativo de competencia en razón del territorio, suscitado entre dos jueces con competencia material en familia, quienes discurrían acerca de cuál de ellos debía continuar en el conocimiento de la causa donde se discutía la procedencia de los alimentos solicitados por la hija mayor de edad en los términos del art. 663 del CCC, en atención a que la peticionante había mudado su domicilio real desde la ciudad donde estaba radicada la causa a la ciudad de Córdoba, la cámara del fuero ordenó a una jueza de la ciudad de Córdoba continuar entendiendo en el juicio de alimentos - y en sus conexos -, justificando el desplazamiento de la competencia territorial sobre la base de la aplicación de las normas contenidas en los arts. 706 del CCC y 6 inc. 6 del CPCC, ponderando especialmente que quien reclama alimentos -aun cuando se trate de una persona mayor de edad reviste la condición de “vulnerable” (cfme. “C., M. E. c/ J., V. M. – Juicio de alimentos - Contencioso”, Cámara de Familia de Segunda Nominación, Auto n.º 27, Fecha: 30/3/2021).

En mérito a ello, en consideración al lugar de residencia actual, y conforme al dictámen de la Fiscal Adjunta de Fiscalía Descentralizada de Catriel, obrante en la causa,

RESUELVO:

I.- Declararme incompetente para entender en estas actuaciones, debiendo remitirse las mismas al Juzgado con igual competencia y grado correspondiente a la ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza

II.- Firme que se encuentre la presente, extraíganse copias certificadas de las actuaciones, y remítanse mediante Oficio Ley.

III.- Regístrese y notifíquese. Despacho a cargo de OTIF.

IV.- Cumplido, ARCHIVENSE.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11